

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0295-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de los Códigos Penal Federal, y Civil Federal, en materia de derecho de convivencia, violencia familiar e igualdad de género.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia y la de Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Wendy González Urrutia y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario (PAN).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	21 de septiembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de septiembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Señalar que las entidades federativas deberán establecer en sus ordenamientos correspondientes disposiciones para sancionar aquellas conductas dolosas cometidas por quienes sustenten la guarda y custodia de un menor, en contra de un miembro de su familia, con el objetivo de impedir la convivencia entre el menor y alguno de sus familiares y/u obtener algún beneficio judicial y/o económico; así como para considerar como violencia familiar, todo acto cometido por la persona que sustente la guarda y custodia de un menor que obstaculice, interfiera o evite la convivencia y el régimen de visitas establecidas mediante resolución judicial con el propósito de evitar el contacto directo del menor y algún otro miembro de su familia. Asimismo, a quien cometa el delito de violencia familiar le será suspendida la patria potestad por el tiempo que determine el juez

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno con relación a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, fracción XXI, del artículo 73 con relación al Código Penal Federal y en lo que respecta al Código Civil Federal, se trata de una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que tiene un ámbito de vigencia resultante de la remisión que diversas leyes federales hacen a este Código Procesal Federal como norma de aplicación supletoria, lo que justifica la reforma, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE DERECHO DE CONVIVENCIA, VIOLENCIA FAMILIAR E IGUALDAD DE GÉNERO.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona un quinto párrafo al artículo 22 y se reforma y adiciona una fracción XII al artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 22</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

No tiene correlativo

Artículo 103. ...

I. a la IX. ...

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les

Las entidades federativas deberán establecer en sus ordenamientos correspondientes disposiciones para sancionar aquellas conductas dolosas cometidas por quienes sustenten la guarda y custodia de un menor, en contra de un miembro de su familia, con el objetivo de impedir la convivencia entre el menor y alguno de sus familiares y/u obtener algún beneficio judicial y/o económico; así como para considerar como violencia familiar, todo acto cometido por la persona que sustente la guarda y custodia de un menor que obstaculice, interfiera o evite la convivencia y el régimen de visitas establecidas mediante resolución judicial con el propósito de evitar el contacto directo del menor y algún otro miembro de su familia.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a IX

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les

<p>conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y</p> <p>XII. Garantizar el derecho a la convivencia entre las niñas, niños y adolescentes y sus familiares en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley; respetando en todo momento los acuerdos de convivencia y régimen de visitas establecidas mediante resolución judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. -Se adiciona un artículo 248 Ter y se reforma y adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 248 Ter.- A la persona que sustentando la guarda y custodia de un menor señale con falsedad como responsable de un delito ante la autoridad a un miembro de su familia, con el objetivo de impedir la convivencia entre el menor y alguno de sus familiares y/u obtener algún beneficio judicial y/o económico, se le impondrá prisión de dos a seis años, de cien a trescientos</p>

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

No tiene correlativo

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

días multa, la pérdida de la guarda y custodia del menor y la suspensión de la patria potestad.

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

Se considerará violencia familiar cuando la persona que sustente la guarda y custodia de un menor obstaculice, interfiera o evite la convivencia y el régimen de visitas establecidas mediante resolución judicial con el propósito de evitar el contacto directo del menor y algún otro miembro de su familia.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, perderá el derecho de pensión alimenticia **y será suspendida la patria potestad por el tiempo que determine el juez.** Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **adiciona** un párrafo cuarto al artículo 323 ter del Código Civil Federal para quedar como sigue:

<p>Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 323 Ter ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se considerará violencia familiar cuando la persona que sustente la guarda y custodia de un menor obstaculice, interfiera o evite la convivencia y el régimen de visitas establecidas mediante resolución judicial con el propósito de evitar el contacto directo del menor y algún otro miembro de su familia.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO - Las entidades federativas deberán adecuar sus ordenamientos jurídicos correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo aquí previsto en un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Catalina Suárez Pérez.